

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 7 de julio de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Cumplimiento con radicación: 11001-33-35-017-2021-000173-00

Accionantes: Juan Carlos García Barreto, Laura Camila Peña Tinjacá, Laura Sofía Castillo Villarreal (Fundación Colectivo Somos Uno), Diana Marcela Melo Solórzano (Colectivo Raíz), Juan Felipe Valbuena Acuña (Colectivo Raíz) Hernando Andrés Leyton Tiboche (Veeduría Corredores Ambientales), Y María Susana Muhamad González¹

Accionadas: Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá – SDA y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP.

REF: Rechaza.

Auto Interlocutorio No. 212

Mediante Auto de Sustanciación No. 446 del 25 de junio de 2021, el Despacho concedió a la parte accionante el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, para acreditar la constitución de renuencia de la entidad accionada, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El auto inadmisorio fue notificado a través del Estado Electrónico No. 34 del 29 de junio de 2021. La parte accionante guardó silencio.

En el caso concreto, observa el Despacho que el demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad, toda vez que en ninguno de los documentos aportados consta que se haya requerido a la SDA, con el fin de que cumpla o se ratifique en el incumplimiento de la normatividad invocada y que corresponde a las siguientes:

- Art. 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia
- Art. 21 de la Ley 99 de 1993
- Art. 1, 8 de la Ley 165 de 1994
- Art. 3 y 4 de la Ley 357 de 1997
- Art. 78, 83 y 86 del Decreto Distrital 190 de 2004
- Art. 3, 7 y 9 de la Resolución 157 de 2004 del Ministerio de Ambiente.
- Art. 4, 6, 7, 8, 11, 12, 15, 17, 18 y 24 del Decreto Distrital 062 del 2006.
- Art. 101 y 103 del Acuerdo Distrital 257 del 2006
- Art. 2 y 3 del Decreto Distrital 561 de 2006.
- Art. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Distrital 624 del 2207 624 del 2007
- Art. 4 y 5 del Decreto Distrital 109 del 2009.
- Art. 1, 3 y 4 de la Resolución 3887 del 2010 de la SDA.
- Art. del Decreto Distrital 446 del 2010
- Art. 1 y 4 del Decreto 323 de 2018
- Art. 2.2.1.4.12.1, 2.2.1.4.12.2 y 2.2.1.4.12.3 del Decreto 1468 del 2018.

En síntesis, la consecuencia procesal que acarrea el incumplimiento del requisito de procedibilidad es el rechazo de la demanda, así lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que dispone:

“Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...)**” (Negrita y

subrayado por el Despacho).

Así entonces, como quiera que ni la manifestación de voluntad hecha por el actor ni los documentos allegados al expediente, cumplen las condiciones para entenderse agotado el requisito de procedibilidad de estas acciones, hay razón suficiente para rechazar la demanda de la referencia, no obstante, cabe agregar, que la acción de cumplimiento es una acción residual, esto es, a falta de una acción judicial efectiva como lo pueden ser los medios de control contemplados en el C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda interpuesta por Juan Carlos García Barreto, Laura Camila Peña Tinjacá, Laura Sofía Castillo Villarreal, Diana Marcela Melo Solórzano, Juan Felipe Valbuena Acuña, Hernando Andrés Leyton Tiboche, y María Susana Muhamad González contra la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá – SDA y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme, por Secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose en caso de ser requeridos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd7a9348e591d41abbd407375ce30ed14f0e0e92c79bde93ba7bb7b7ab37043**
Documento generado en 07/07/2021 05:13:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>